

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida,

v.

MICHAEL CRUZ
GUZMÁN,

Peticionaria.

KLCE201701019

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Mayagüez.

Criminal núm.:
ISCR201601404.

Sobre:
Tent. Art. 195;
escalamiento agravado.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2017.

La parte peticionaria, Michael Cruz Guzmán (Sr. Cruz), instó el presente recurso de *certiorari* el 1 de junio de 2017. En él, recurre de la resolución emitida el 11 de mayo de 2017, notificada el 12 de mayo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Mediante esta, el tribunal denegó la solicitud que presentase el peticionario el 28 de abril de 2017, para que se le eximiera del pago de la pena especial, impuesta por virtud de la sentencia dictada en su contra el 9 de diciembre de 2016.

Específicamente, el Sr. Cruz planteó en su recurso que fue representado por la *Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico*, lo que demuestra su estado de indigencia y, por lo tanto, su incapacidad para cumplir con el pago de la pena especial. Lo anterior, pues carece de los recursos económicos para cumplir con el pago de los \$400.00 impuestos.

Examinado el recurso de la parte peticionaria, prescindimos de la comparecencia del Procurador General¹ y, por los fundamentos que

¹ Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el

expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **confirmamos** la resolución recurrida.

I.

A.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24(t), *et seq.*, las Reglas 52.1 y 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y R. 52.2, las Reglas 193 y 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193 y 194, y la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, **o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.**” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). (Énfasis nuestro). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B.

La Ley Núm. 183-1998, *Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito*, 25 LPRA sec. 981, *et seq.* creó la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, para “autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles”, y proveer “apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados”. 25 LPRA sec. 981a.

Cónsono con lo anterior, el Art. 61 del Código Penal de 2012 dispone para el pago de una **pena especial** a los convictos de delito, con

el propósito de que ese dinero sea aportado al *Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito*². A saber:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, **el tribunal impondrá a todo convicto** una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. **Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.**

33 LPRA sec. 5094. (Énfasis nuestro).

En *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012), al interpretar el alcance de la imposición de la pena especial, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

En atención al marco jurídico enunciado, es forzoso colegir que la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. **No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial.**

(Énfasis nuestro).

II.

En su petición, el Sr. Cruz arguyó que el foro de instancia incidió al denegar su solicitud para que se le eximiese de la pena especial dispuesta en su sentencia, por el fundamento de que es indigente y carece de los recursos económicos para dicho pago. No le asiste la razón³.

² A su vez, la satisfacción de la pena especial es requisito previo a la participación del convicto en programas de desvío y rehabilitación del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Véase, *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 776 (2012).

³ Aun de concluirse lo contrario, el peticionario tampoco impugnó la pena especial dentro del término jurisdiccional para ello. Según citado, la pena especial es ineludiblemente parte de la sentencia, por lo que no procede fraccionar esta cuando se pide su modificación. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR, a la pág. 777.

El propósito perseguido por la pena especial es que ese dinero contribuya a un *Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito*. Dicho Fondo fue creado con la intención de conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles, y proveer apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos. Ello, con el fin de ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el que involuntariamente se vieron involucrados. Así pues, la pena especial es parte de la sentencia y su imposición o exención no es determinada por los recursos económicos del que la solicita.

Acorde con ello, concluimos que el peticionario no demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención evitará un perjuicio sustancial; por tanto, procede confirmar la determinación impugnada.

III.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari*, confirmamos la resolución emitida el 11 de mayo de 2017, notificada el 12 de mayo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones